REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de simulación promovida por MARÍA DE JESÚS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00.

Mediante memorial que antecede, uno de los procuradores judiciales del extremo activo, sustituye el poder especial qué le fue conferido por la demandante en favor de la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, para esta continúe con los trámites y etapas procesales.

Estudiado el memorial de sustitución, se aprecia que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., referente a la designación y sustitución de apoderados, razón suficiente para proceder al reconocimiento de la apoderada sustituta del extremo activo, por lo que así se resolverá.

No obstante, en otro aspecto procesal, se observa que desde la notificación el proveído de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y se requirió al apoderado judicial de la demandante para que aportara los documentos relacionados con la notificación personal de los demandados, han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal por falta de impulso de la demandante, el que correspondería precisamente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo, situación ésta que encuadra perfectamente en lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, específicamente en el numeral 2º, que establece: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*."

Tal situación, obliga a este despacho a dar estricto cumplimiento a la norma procesal antes transcrita, pues el término de inactividad procesal establecido por el legislador para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra rebasado, superando los 2 años de inactividad procesal, los cuales no se ven interrumpidos por la sustitución de poder allegada, pues éste acto no genera impuso alguno al trámite, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso sin que se generen costas a las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, como apoderada judicial sustituta de la demandante MARÍA DE JESÚS LEAL CARPIO; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades de la sustitución realizada por el abogado CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR.

SEGUNDO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de mayor cuantía de simulación promovido por MARÍA DE JESÚS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO y OTROS.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

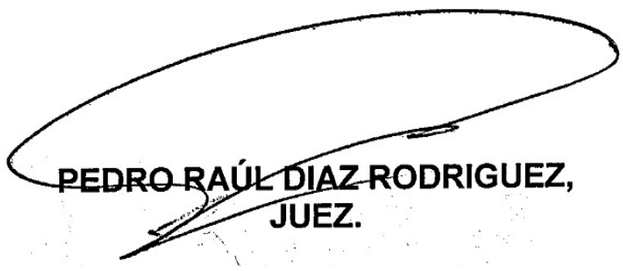

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL y OTROS, contra MARIO GUTIERREZ HENAO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00202-00.

Se tiene que luego de admitida la demanda de la referencia mediante auto del 10 de marzo de 2022, la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., dio contestación a los hechos de la demanda oponiéndose a sus pretensiones, luego de lo cual, en proveído del 15 de marzo del año en curso, se admitió la reforma de la demanda y se reconoció personería a la apoderada judicial de la precitada sociedad LIBERTY SEGUROS S.A, quien en escrito del 1º de abril, solicitó la terminación del proceso, petición que fundó en el contrato de transacción suscrito con los demandantes y su procuradora judicial, mediante el cual se conciliaba los daños y perjuicios presentes, futuros, directos e indirectos, patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones del demandante JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL, así como la totalidad de los perjuicios a título hereditario al resto de demandantes a través de la indemnización por valor de $120.000.000, a cambio del desistimiento del proceso penal identificado con el radicado 200116001232019010 82, y el proceso de responsabilidad civil que nos ocupa, contrato éste que allegó al proceso y del cual se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso elevada por LIBERTY SEGUROS S.A., se hace necesario recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye el trámite respectivo, siendo del siguiente tenor: *"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos*

procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. … El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. …"

Del análisis del contrato de transacción celebrado entre las partes a la luz de la norma antes transcrita, se observa que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el referido canon, pues fue presentado en escrito, en el que se acordó el pago de una indemnización como contraprestación al desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de los integrantes del extremo activo, todo ello con efectos de cosa juzgada, razón más que suficiente para impartirle aprobación, con las consecuencias que ello implica, no siendo otras distintas a la terminación del proceso con los mencionados efectos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes el 29 de noviembre de 2023; consecuencia, declárese con efectos de cosa juzgada la terminación del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL y OTROS, contra MARIO GUTIERREZ HENAO y OTROS.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIO TORRES BADILLO y OTROS, contra MAGALY MONTAGUT GARCIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00281-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita al despacho decretar la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en el contrato de transacción celebrado con los demandantes y su apoderada, en el que se comprometió el pago de la suma de $600.000.000, por concepto de indemnización total y definitiva, incluyendo costas, agencias en derecho y honorarios de abogado, a cambio del desistimiento de cualquier acción penal, civil, contravencional y administrativa por los hechos materia del contrato. Anexó al escrito el contrato de transacción de fecha 2 de abril de 2024.

Previo a ello, los demandados MAGALY MONTAGUT GARCÍA y OSWALDO ALESSIO CRUZ TORRADO, dieron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial; asimismo, SEGUROS EL ESTADO S.A.

Estudiado lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la transacción aportada, para lo cual se ordenará correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C.G. del P., luego de lo cual, vencido dicho término, deberá secretaría devolver el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto a las contestaciones de la demanda presentadas, se reconocerá personería a los procuradores judiciales de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes del contrato de transacción aportado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido.

TERCERO: Reconocer al abogado RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, como apoderado judicial de MAGALY MONTAGUT GARCÍA y OSWALDO ALESSIO CRUZ TORRADO; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUDY ORTIZ HERRERA, contra EXPRESO BRASIALIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03- 001-2023-00173-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante solicita al despacho resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares deprecada por LIBERTY SEGUROS S.A., y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por la procuradora judicial del extremo activo, procede el despacho a resolverlas como en derecho corresponda, iniciando con el levantamiento de medidas cautelares pretendido por la procuradora judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., realizado en escrito del 19 de octubre de 2023, que allegó junto a la contestación de la demanda, el que aparece soportado con el artículo 590 del C.G. del P., aseverando que la medida cautelar decretada contra su representada no cumplía con los criterios de necesidad y proporcionalidad, en razón a que la demandada comportaba una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial sino también por la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual Nro.469057, gracias a la cual, la demandante en ningún momento tendría en riesgo la materialización de sus derechos en caso de una eventual reconocimiento de los, y a que dicha medida comportaba un grave perjuicio para su representada, el que no estaba garantizado en su favor por el amparo de pobreza concedido. Por último, señaló que la medida contravenía el presupuesto de necesidad contenido en el precitado canon, en el sentido de que "*El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*".

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que se debe acceder a ella, no por los argumentos de la petente, pues el deber que tiene el juez de establecer el alcance de la medida, su duración, modificación, cese o sustitución de oficio o a petición de parte, recae sobre las medidas

innominadas a que hace referencia el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P., respecto a la cuales se debe apreciar la legitimación, interés actual, apariencia de buena derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, exigencias estas que no resultan ineludibles respecto a la inscripción de la demanda, pues de conformidad con el literal b) del precitado numeral, para el proceso en estudio, el demandante o demandantes se encuentran habilitados para solicitarla desde la presentación del líbelo, y el juez para decretarla, haciéndose necesaria únicamente la caución establecida en el numeral 2 del referido canon, la cual puede soslayarse con la concesión del amparo de pobreza, el cual, como bien lo señaló la petente, fue concedido desde la admisión de la demanda.

Así mismo, porque en el hipotético caso de que dichas exigencias debieren reunirse respecto a las inscripción de la demanda en procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en el caso en estudio se encontrarían satisfechas, pues está demostrada la legitimidad, toda vez que la medida se adopta en favor de la víctima directa de los daños reclamados; siendo procedente y necesaria por expresa disposición del legislador y porque con ello se busca efectivizar el pago de las condenas impuestas en un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se demostró ni manifestó en qué consistía el grave perjuicio ocasionado a la aseguradora; y a que está puede acudir a las alternativas de ley para el levantamiento o sustitución de la misma señaladas en el segundo inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P.

No obstante todo lo anterior, la petición debe imponerse por la sencilla razón de que el despacho no decretó la medida de inscripción, por lo que en el caso de que fueren practicadas, deberán ser canceladas inmediatamente, por lo que se ordenará a secretaría librar los oficios respectivos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de señalamiento de fecha para la audiencia inicial de que trata el 372 del C.G. del P., la misma se torna improcedente, pues no solo se hace necesario otorgar a la petente el traslado señalado por el artículo 206 ibidem respecto a la objeción al juramento estimatorio presentado por los demandados al contestar la demanda, sino también resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por los demandados EXPRESO BRASISLIA S.A., y DAVID AGUILAR

MALAGÓN, del que debe decirse, resulta procedente al reunir los requisitos de ley, por lo que se admitirá, ordenando correr el traslado respectivo a LIBERTY SEGUROS S.A.

Por último, se le otorgará al extremo activo el traslado de ley respecto a las objeciones al juramento estimatorio; lo anterior, por el término de 5 días, y se reconocerá personería a los procuradores judiciales de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar oficios de cancelación de medidas cautelares de inscripción de la demanda contra los demandados, en caso de que hubieren sido practicadas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por EXPRESO BRASISLIA S.A., y DAVID AGUILAR MALAGÓN contra LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ; en consecuencia, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Córrase traslado a la demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados; lo anterior, por el término de 5 días.

CUARTO: Reconocer a la abogada MARÍA FERNANDA ROMERO SUAREZZ, como apoderada judicial de EXPRESO BRASILIA S.A; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido.

QUINTO: Reconocer a la abogada YENIS GIL CUADRO, como apoderada judicial de DAVID AGUILAR MALAGÓN; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido.

SEXTO: Reconocer a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ y a la firma ABOGADOS TORO Y JIMÉNEZ, como procuradores judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

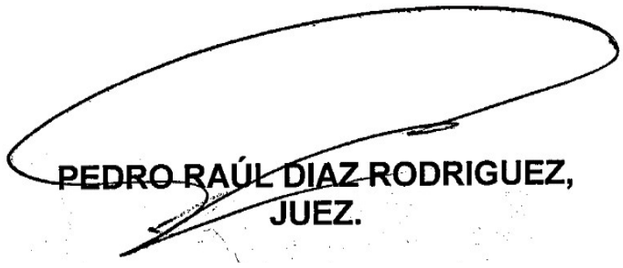

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

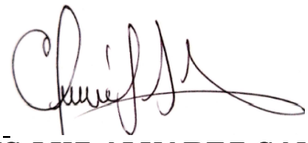

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YAIQUEL VEGA MADRID contra MEGA RED DE COLOMBIA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00085-00.

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-10-11, 84-2 ibídem, y el artículo 6 ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-2 ibidem.
1.1.1. No se indicó en el encabezamiento de la demanda el nombre de la totalidad de las partes, ni su domicilio, ni el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.
1.2.1. Se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual del demandado respecto a los daños sufridos por YAIQUEL VEGA MADRID y su hija HEYLEN DANIELA CALA VEGA, sin que se hubiere otorgado poder para ello.

1.3. Artículo 82-7 ibidem.
1.3.1. No se realizó el juramento estimatorio.

1.4. Artículos 82-10 ejusdem, y 6 de la ley 2213 de 2022.
1.4.1. No se indicó la dirección física y electrónica dónde recibirá notificaciones la demandante, la cual debe ser distinta a la del apoderado.

1.5. Artículos 82-11 del ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022.
1.5.1. No se indicó el canal digital donde se debe notificar a los testigos.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
2.1. Artículo 84-2 ibidem.
2.1.1. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demanda.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
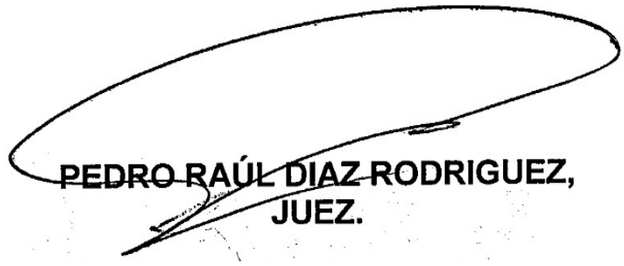
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-